



Dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 0715
RADICADO N° 2022-00299

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la señora ARELIX AMPARO OSPINA MORA, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza, la actora cita el artículo 151 y ss., CGP, para exponer que debido a sus escasos recursos económicos se encuentra en la imposibilidad de atender los gastos del proceso. De modo que, dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que la actora ya está representada por un abogado, no será designado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por la señora ARELIX AMPARO OSPINA MORA, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor de edad DAVID BETANCUR OSPINA en contra del señor CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA, las sociedades ENTREGA DE CARGA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo prescrito en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

RADICADO N° 2022-00299-00

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, de la ley 2213 de 2022). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, de la citada ley. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JESÚS DAVID PADILLA PADILLA para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d828c8218273caba3e32f72ab8a3536c2705a3284e25c27fc5fed621d535dc9**

Documento generado en 02/12/2022 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>